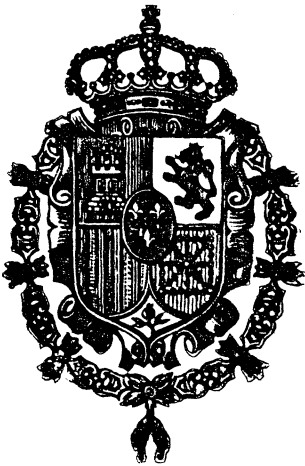


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INGLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando varios artículos del Código penal.  
Otro haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Lamiaco, á D. Eduardo de Coste. Subsecretaría.—Vacante de una plaza de Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Alburquerque.

**Ministerio de Marina:**

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

**Ministerio de Hacienda:**

Dirección general de la Deuda pública.—Extravío de una carta de pago.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto concediendo nacionalidad española al súbdito italiano D. José Dimingo de Dimingo.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real orden resolutoria de un expediente incoado por el Catedrático de Química general D. Simón Vila en solicitud de que se le considere como de oposición directa á la asignatura que hoy desempeña.  
Otra nombrando Profesor numerario de la cátedra de Inglés de la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú á D. Pablo José Riera.

**Administración provincial:**

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Gerona.—Relación de nombramientos de peones camineros.  
13.º tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar el servicio de provisión de baúles que pueda necesitar la fuerza de este tercio.

**Administración municipal:**

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Llamamiento de pago de carpetas representativas de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal que se expresan.

Alcaldía constitucional de León.—Segunda subasta para la construcción de una Escuela de niños en esta ciudad.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

**Tribunal Supremo.**

Pliego 56 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo I.º del año actual.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando varios artículos del Código penal.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

#### A LAS CORTES

Siempre ha sido la defensa del honor y buen nombre de las personas ante el concepto público objeto de cuidado preferente entre los legisladores. Código alguno los dejó desamparados ante los ataques de la calumnia y la injuria, y en el nuestro de 1870, anticipándose á su época, se atendió con solícito interés á ese cuidado, dictándose los preceptos que en esta materia hoy rigen y son de todos conocidos.

Mas desde entonces á los presentes tiempos las costumbres de los pueblos, en su evolución constante, se han ido modificando, y la criminalidad, que también experimenta evoluciones y transformaciones, bien fáciles de apreciar al observador atento, deriva hoy, y con tendencias decididamente francas, adoptando con singular preferencia las formas astutas y fraudulentas intelectuales. Cediendo á esa mutación constante, se advierte ya con bastante claridad que si en los ambientes sociales atrasados en el campo y en las clases inferiores de las ciudades subsisten aún con harta y dolorosa frecuencia el homicidio y el asesinato, en cambio en las esferas más adelantadas estas formas criminales van siendo sustituidas por la difamación y el escándalo, á modo de verdaderos traumatismos morales, en los que las malas pasiones hieren, con mayor quebranto, en lo más íntimo y apreciado.

Esto sentado, no considera necesario el Ministro que suscribe dedicar extenso preámbulo ni numerosos argumentos para demostrar la necesidad social á que pone inmediato remedio el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes. Su sola lectura llevará al ánimo de todos, con mayor clarividencia, lo urgente que era ya atender con solicitud extrema á modificar la legislación vigente en lo relativo á poner coto á la injuria y la calumnia, procurando facilitar y robustecer los medios de defensa de que pueden disponer los ciudadanos españoles que, con notoria injusticia, sufren ó pueden sufrir sus desastrosos efectos.

La asombrosa facilidad con que en los tiempos actuales se dispone al autojo, si no ya al provecho, de la honra y el honor ajeno, administrándolos con deliberado intento; la sencillez y naturalidad con que se propaga y transmite cuanto afecta á la vida íntima individual, no ya confiando á la pluma y á la palabra hechos ciertos, pero que la familia y la persona estiman deben permanecer secretos, sino creando todos los inciertos que el deseo de venganza ó el ánimo de vilipendio sugieren.

El evidente afán que desgraciadamente predomina de formar densas nubes que envolviéndolos oscurezcan los más santos principios de moralidad y rectitud al amparo de las trabas que á la rehabilitación ponen nuestras leyes actuales en lo que al procedimiento se refiere, y la impunidad que representa el castigo con que al culpable se conmina en nuestro Código vigente, son los motivos principales que han inducido á acometer con decidido empeño esta reforma, para que, manteniéndose fielmente la libertad de la pluma y del decir en toda su extensión y términos, existan dentro de nuestras leyes, cual las necesidades de los tiempos reclaman, los medios adecuados para reprimir con seguridades de éxito los ataques calumniosos á la honra y honor, permitiendo á la vez y facilitando, incluso con el procedimiento de oficio, la persecución y castigo de los hechos que, envolviendo desprestigio personal para aquél á quien se imputan ó solamente se

refieren, constituyan delito, ante el que la sociedad no debe permanecer jamás extraña ó indiferente.

Esta reforma y otras de reconocida transcendencia, aunque no tan urgentes como ella, se plantean y desarrollan en el proyecto de Código penal que en plazo brevísimo se someterá á la deliberación de las Cortes; mas entendiéndose razonable y justo que la discusión del Código punitivo de un país ha de ser minuciosa y extensa, se han segregado los principios que informan este proyecto de la reforma general, presentándolo como una ley con vida por ahora separada, en la seguridad de que al hacerlo así estimarán propios y extraños que no procede el Ministro que suscribe guiado por los móviles estrechos de partido ni por dar satisfacción á vanidades personales, que no alienta sino con el ánimo firme y el deseo evidente de dictar preceptos y establecer reglas que permitan vindicar ante la opinión pública los sentimientos que más debe estimar el hombre, que constituyen su galardón y orgullo, cuando sufren injustificados ataques, sea cual sea el nivel que los aliente.

No se detendrá el Ministro que suscribe á razonar las principales innovaciones que el proyecto lleva al vigente Código penal. Son de aquellas que quedan justificadas apenas se anuncian.

Ampliase el concepto de la calumnia, extendiéndole á la falsa imputación de hechos que darían lugar á procedimientos disciplinarios ó gubernativos para corregir á su autor; créase el delito de insulto, como forma la más leve de los atentados contra el honor; establécese, á más de la pena personal y de la satisfacción honoraria dada al ofendido con la publicación de la sentencia condenatoria del reo, una sanción más, un pago de cantidad á la víctima, en concepto de indemnización; créase, en fin, el delito de amenaza de escándalo mediante la prensa ó el escrito, y agrávase en todo caso la represión cuando por cualquier medio el delito consigue la publicidad, que es su efecto más deseado.

Sostiénese el principio de admitir la prueba al acusado de calumnia, sentando asimismo el principio razonable y justo de que se proceda inmediatamente y de oficio contra el supuesto calumniado, si se demostrase la certeza del hecho origen de las actuaciones. Admítase, en fin, que la acción de calumnia, injuria, insulto ó amenaza tenga en el procedimiento su desarrollo, previa denuncia del ofendido, debiendo después ser sostenida y amparada por el Fiscal de S. M.; pero sin olvidar jamás que semejantes delitos se borran y desaparecen con el perdón del agraviado, único dueño y árbitro para medir si su honor y honra hollados necesitan pública reparación y desagravio.

Estas son las líneas generales del proyecto que se somete á la deliberación de las Cortes. Atendiendo en él á las necesidades de nuestros tiempos, pero guardando el más escrupuloso respeto á las libertades individuales en lo que atañe y conviene á la expresión del pensamiento, se dota á nuestra legislación de medios más seguros y más eficaces para que en ella encuentren los ciudadanos los medios adecuados para vindicar su honor públicamente ofendido, y de reprimir los desmanes que con dolorosa frecuencia se cometen de palabra y por escrito, y no ciertamente por la prensa seria de España, cuya tendencia es noble y justa, sin que sea dable confundirla con sus degeneraciones vergonzosas ó formas parasitarias, que encubren con la apariencia del periódico ó del libro, siempre respetables, instintos depravados y tendencias á la difamación y al escándalo.

Atendiendo á las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

##### REFORMANDO VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.º Es calumnia la falsa imputación de un hecho determinado que, de ser cierto, daría lugar á procedimientos de oficio judiciales, disciplinarios ó gubernativos, para castigar ó corregir á su autor.

Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada con ánimo de ofender el honor ó menoscabar la reputación y fama

de otra persona ó de exponerla al odio ó al desprecio público.

Es insulto toda expresión proferida ó acción ejecutada con intento de producir molestia ó mortificación ó que revele menosprecio á otra persona.

Art. 2.º La calumnia será grave:

1.º Cuando se haga la imputación verbalmente á presencia del ofendido y á la vez de otra persona, ó en reunión pública, ó ante concurso numeroso.

2.º Cuando se propague por escrito ó de cualquiera manera se la dé publicidad.

3.º Cuando se impute un hecho que en el concepto público deprima considerablemente el honor y la fama del imputado.

Art. 3.º Se considerará la calumnia menos grave en todos los demás casos no enumerados en el artículo precedente.

Art. 4.º La calumnia grave será castigada con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en el medio y multa de 500 á 5.000 pesetas. Del pago de la multa y de todas las costas, incluso las que ocasionen la publicación de la sentencia, serán subsidiariamente responsables el editor, el impresor ó la Empresa que hubieran facilitado el medio de propagación, á juicio del Tribunal sentenciador.

Art. 5.º La calumnia menos grave será castigada con arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 6.º El reo de calumnia, y en su caso el responsable subsidiario, serán condenados á pagar al ofendido una cantidad que no excederá del límite máximo de la multa correspondiente, sin perjuicio de la indemnización que á su favor se declare si acreditare especial daño.

Art. 7.º El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando la verdad del hecho imputado, si éste constituye delito de los que sólo pueden perseguirse de oficio.

Declarada la verdad de la imputación, la Autoridad correspondiente procederá contra el imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniador lo pidiere, y además, en igual caso, en tres no oficiales que designe entre los que se publican en la localidad y en tres ediciones que señale del periódico ó periódicos que la hubieran propagado, con derecho á elegir en ellos el sitio de la publicación.

Art. 8.º Son injurias graves:

1.ª La imputación de hechos que no dan lugar á procedimientos de oficio, pero cuya verdad pudiera dar motivo á su persecución.

2.ª La de vicios ó faltas de moralidad que en el concepto público y por su ocasión y circunstancias, por el estado, dignidad y condiciones del agraviado ó del ofensor, sean tenidos por afrentosos, ó puedan perjudicarse considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado.

3.ª Las hechas por escrito con publicidad.

4.ª Las hechas verbalmente á presencia de personas que deban ó guarden consideración al ofendido.

5.ª Las revelaciones públicas innecesarias de hechos privados del ofendido, ó de personas de su familia, viva ó muerta, cuyo objeto directo ó indirecto sea el de deprimir la familia ó la consideración del agraviado.

Art. 9.º Se reputan menos graves las demás injurias que no sean leves.

Art. 10. Las injurias graves serán castigadas con la pena de arresto mayor y la de destierro en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 11. Las injurias menos graves se castigarán con arresto mayor en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

A los condenados por delito de injurias, será aplicable lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º, y á las sentencias que lo declaren, lo establecido en la última parte del 7.º de la presente ley.

Art. 12. Las injurias leves serán castigadas como faltas, con una multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.

Art. 13. Los insultos se castigarán según su gravedad como delitos, con multa de 125 á 1.250 pesetas, ó como faltas, con la señalada en el artículo anterior.

Art. 14. Al acusado de injuria ó de insulto no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra la Autoridad ó funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo actual ó anterior, ó cuando versaren sobre asuntos graves de interés público.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones, y se procederá, respecto al imputado, á lo que corresponda.

Art. 15. Se comete el delito de calumnia, injuria ó insulto, no sólo manifestamente, sino por medio de alegoría, caricatura, emblema ó alusiones.

Art. 16. La calumnia y la injuria se reputarán por escrito cuando se propaguen por papeles manuscritos, comunicados á más de diez personas, y con publicidad cuando lo sean por impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en sitios públicos.

Art. 17. Cuando la calumnia ó la injuria fueren encubiertas ó equívocas, podrá exigirse explicación satisfactoria. Si ésta se diere, el querellante tendrá derecho á dar publicidad á la explicación. En otro caso, el acusado será castigado como si la injuria ó la calumnia fueren manifestas.

Los directores ó editores de periódicos en que se hubiesen propagado las calumnias ó injurias harán la inserción de que hablan los artículos 7.º y 10 dentro del término que señale el Tribunal, si lo pretendiere el ofendido. Si no lo hi-

cieren, se procederá contra ellos por desobediencia á la Autoridad.

Art. 18. La acción de calumnia, injuria ó insulto podrá ejercitarse por la persona ofendida ó por su representante legal, y en caso de fallecimiento anterior ó posterior del ofendido, los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del agraviado, aunque la ofensa no trascendiese á ellos.

Quando sean varios los que la ejecuten habrán de someterse en el proceso á una sola dirección.

Art. 19. Procederá la acción de calumnia, injuria ó insulto ante la jurisdicción nacional cuando la ofensa se haya causado por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 20. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria ó insulto causados en juicio ó en actos de Corporaciones oficiales sin previa licencia del Juez, Tribunal, Corporación ó Autoridad ante los que se profirieron ó ejecutaren.

Nadie será penado por calumnia, injuria ó insulto sino en virtud de denuncia de quien tuviere derecho á deducirla, salvo cuando la ofensa se dirija contra Autoridad ó funcionario público actual ó que lo haya sido, por actos relacionados con sus funciones ó contra Corporaciones ó clases oficiales del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.º del tit. 3.º del libro 2.º del Código penal. Las calumnias, injurias ó insultos recíprocos entre denunciante y denunciado se juzgarán en un solo proceso, en el que podrá declararse exento de pena el provocador.

No incurre en responsabilidad por estos delitos el provocado por violencia personal.

El culpable de injuria, calumnia ó insulto contra particulares quedará relevado de las penas principales impuestas, mediando perdón por la parte ofendida.

Las sentencias condenatorias no se llevarán á ejecución en cuanto á las penas principales sino se solicitare y acordare así á instancia del denunciante ó de su derecho habiente durante el tiempo de seis meses.

Las ofensas dirigidas á Soberanos y Príncipes ó Jefes del Estado de Naciones amigas, á los Agentes diplomáticos ó consulares de las mismas y á los extranjeros que en España tengan carácter público, se perseguirán á instancia del Ministerio fiscal cuando para ello sea excitado por el Gobierno.

Las ofensas dirigidas á Corporaciones oficiales no pueden ser perseguidas sin autorización de éstas.

Art. 21. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituye delito, ó la comine con ejercicio de acciones judiciales, con publicar escritos y estampas difamatorias, con revelar secretos ó ejecutar acto que pueda producir deshonra ó afectar á su reputación ó á su cónyuge, ascendientes ó descendientes, será castigado:

1.º Con la pena de prisión correccional y multa de 250 á 2.500 pesetas si la amenaza se hubiese hecho exigiendo manifiesta ó encubiertamente cantidad ó imponiendo cualquiera condición, aunque sea lécita.

Si el culpable hubiera conseguido total ó parcialmente su propósito, se impondrá la pena en su grado máximo.

2.º Con la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas en los demás casos que no estén penados especialmente.

Art. 22. Las amenazas no comprendidas en el artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 23. En la misma pena incurrirá el particular que revelare secretos oficiales ó diere publicidad sin autorización á papeles ó documentos que no deban ser publicados sin ella.

Art. 24. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieran anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediese en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaran maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que se refieran.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticia falsa de la que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los interesados ó créditos del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, si ofendieren á la moral de las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos autos ó sentencias ú otros documentos oficiales sin la debida autorización, cuando sea necesaria, y en los que no lo sea, antes de la publicación en los periódicos oficiales.

6.º El director de empresas de publicidad ó de periódico que, después de formularse ante Autoridad competente la denuncia de un hecho y de haber hecho pública una acusación contra la Autoridad, Corporación ó funcionarios públicos, se proponga producir y ocasione escándalo con la insistencia del agravio, sin aguardar resolución del Tribunal competente que entienda en la denuncia.

Art. 25. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 500 á 5.000 pesetas los que, de palabra ó por

escrito, no respeten la inviolabilidad del Rey ó del Regente del Reino, discutiendo y censurando sus actos, y los que de cualquier modo falten á la consideración social y al respeto debido á la persona del Regente del Reino, Padre, Madre, Consorte actual ó Viuda del Rey, y Príncipes de Asturias.

Art. 26. Quedan derogados y sustituidos por los de la presente ley los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 507, 508 y 584 del Código penal.

La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación hasta tanto que no se modifique el Código penal vigente.

Madrid 19 de Octubre de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN MONTILLA Y ADÁN.

#### REAL DECRETO

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á Don Eduardo de Coste de Vildósola Jacquet y de Labayen por los importantes servicios prestados como Presidente de la Junta de Obras del puerto de Bilbao;

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Lamiaco, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Dimingo de Dimingo, súbdito italiano, la nacionalidad española, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Catedrático numerario de Química general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza D. Simón Vila Vendrell, en solicitud de que se le considere como de oposición directa á la asignatura que hoy desempeña, no obstante haber ingresado por oposición en el Profesorado en asignatura distinta, dicho alto Cuerpo emitió, en 23 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«El Sr. Vila Vendrell, Catedrático de Química general en la Universidad de Zaragoza y Decano de su Facultad de Ciencias, solicita que para los efectos legales se le considere como de oposición directa á la asignatura que hoy desempeña, no obstante su ingreso en el Profesorado por oposición efectuada en Madrid á la cátedra de Química inorgánica de la Universidad de la Habana.

Funda su petición en la Real orden de 28 de Julio último, en la que se dispone que «los Catedráticos de Universidad por concurso, procedentes de la segunda enseñanza, sean considerados como de oposición directa á las cátedras en que respectivamente ingresaron en la enseñanza universitaria, siempre que hubiesen obtenido cátedra por oposición directa en la segunda enseñanza». Realmente la situación del Sr. Vila Vendrell es muy anómala, y no por culpa suya. Según el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, ocupan el primer lugar en el orden de preferencia para las traslaciones los Catedráticos de oposición directa á la vacante, que se hallen desempeñando igual asignatura. El Sr. Vila hizo oposición en Madrid á la cátedra de Química inorgánica de la Universidad de la Habana, y á su regreso á la Península, después de haber

side declarado excedente, fué nombrado por disposición ministerial Catedrático de Química general en la Península, exponiéndose si dejaba de tomar posesión á ser separado del escalafón.

Resulta, por la fuerza de las circunstancias, que el Sr. Vila, según el referido decreto, nunca podrá ocupar el primer lugar para la traslación.

De Química inorgánica es Catedrático por oposición directa, pero no la desempeña actualmente, y de la de Química general que tiene hoy á su cargo por razón de excedencia forzosa, no es Catedrático por oposición directa.

En estas condiciones, cree la Sección que, por equidad, debe concederse al Sr. Vila, en armonía con lo que se concedió á los Catedráticos de Universidad por concurso procedente de la segunda enseñanza, que se considere, para los efectos de la traslación, como de oposición directa á la cátedra en que fué colocado al reanudar sus servicios en la Península, é ingresar en el escalafón de los Catedráticos de sus Universidades. Pero al proponer que el Sr. Vila sea declarado, por las razones antes dichas, Catedrático de oposición directa á Química general, para evitar ventajas excepcionales que algún día pudieran resultar de las mudanzas legislativas, deben anularse todos los derechos que le correspondan como Catedrático de oposición directa á Química inorgánica.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Pablo José Riera Profesor numerario, en virtud de concurso, de la cátedra de Inglés de la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Servicios y méritos de D. Pablo José Riera.*

Profesor auxiliar de Lengua alemana en el Instituto de Barcelona, por orden de la Dirección general de Instrucción pública de fecha 1.º de Julio de 1897.

Catedrático numerario, por oposición, de dicha asignatura en el Instituto de Cádiz por Real orden de 18 de Enero de 1900.

Profesor numerario, en virtud de concurso, de la clase de Alemán de la Escuela superior de Industrias de Vigo por Real orden de 10 de Octubre de 1902.

Es Licenciado en Derecho y Profesor mercantil graduado. Intérprete jurado de idiomas por Real orden de 23 de Diciembre de 1899, expedida por el Ministerio de Estado.

En el año de 1901 fué Secretario del Instituto de Cádiz, de cuyo cargo cesó por renuncia voluntaria.

Nombrado nuevamente para el mismo cargo á fines de dicho año de 1901.

Mientras desempeñó el cargo de Profesor auxiliar en el Instituto de Barcelona, explicó durante dos cursos completos la asignatura de Alemán.

Vocal de un Tribunal de oposiciones á la cátedra de Alemán, vacante en la Escuela de Comercio de Gijón por Real orden de 21 de Enero de 1901.

Ha publicado varias traducciones del francés y alemán.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Subsecretaría.**

En el Juzgado de primera instancia de Alberique se halla vacante, por promoción de D. Vicente Miragall, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Valencia, según el caso, dentro del plazo de diez ó treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 3 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, Luis Silvela.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía.**

GRUPO 145. — 22 DE OCTUBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**

**Estados Unidos.**

Virginia.—Río Rappahannock.—Valizas luminosas en los bajos de la punta Spinhouse y de la punta Crab.

(Notice to Mariners, núm. 119. Light House. Board Washington, 1902.)

Núm. 746, 1902.—Las luces siguientes se encenderán hacia el día 15 de Octubre sobre construcciones que acaban de terminarse á la entrada de la caleta Carters, en la orilla N. del río Rappahannock.

Valiza luminosa de Spinhouse Point Shoal: Esta valiza es una construcción de viguetas horizontales, negra, establecida sobre 4 pilotes, en 2,1 metros de agua fuera de la punta Spinhouse y al lado W. de la entrada de la caleta Carters (costa N. del río Rappahannock). Una luz fija blanca, elevada 4,8 metros sobre el nivel medio de la bajamar, lucirá en esta valiza.

Situación aproximada: 37º 38' 55" N. por 70º 14' 26" W. Valiza luminosa de Crab Point Shoal: Esta valiza es una construcción de viguetas horizontales, roja, establecida sobre 9 pilotes en 1,2 metros de agua fuera de la punta Crab y al lado E. de la entrada de la caleta Carters (lado N. del río Rappahannock).

Una luz fija roja, elevada 4,8 metros sobre la bajamar media, lucirá sobre esta valiza.

Situación aproximada: 37º 39' 10" N. por 70º 14' 5" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 204.

Carta núm. 586 de la sección IX.

**Maryland.—Río Potomac.**

Canal de los bajos Kettle Bottom.—Posición rectificadas de boyas.

(Notice to Mariners, núm. 38/1.359. Washington, 1902.)

Núm. 747, 1902.—Las boyas que marcan el canal que corta los bajos Kettle Bottom, comprendido entre el río Wicomico (estado de Maryland) y la punta Bluff (estado de Virginia) se encuentra en las posiciones siguientes:

1.º La boya de campana pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Kettle Bottom Shoals Lower Bell buoy, está fondeada al E. y cerca de la boya llamada First Mid Channel buoy en las demoras siguientes: el faro de Cob Point Bar, á 1 ¼ de milla al N. 23º E.; la punta Swan, al N. 46º W. próximamente.

2.º La boya plana pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada First Mid Channel buoy, está fondeada en las

demoras siguientes: el faro de Cob Point Bar, á 1 ¼ de milla al N. 24º E.; la punta Swan, al N. 46º W.

3.º Una boya de asta pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Second Mid Channel buoy, está fondeada en las demoras siguientes: el faro de Cob Point Bar, á 1 7/10 de milla al N. 68º E.; la punta Swan, al N. 40º W.

4.º La boya de asta pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Third Mid Channel buoy, está fondeada en las demoras siguientes: el faro de Cob Point Bar, á 2 ¼ millas al N. 89º E.; la punta Swan, al N. 23º W.

5.º La boya de asta pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Fourth Mid Channel buoy, está fondeada en las demoras siguientes: el faro de Cob Point Bar, á 3 6/10 de milla y al S. 86º E.; la punta Swan, al N. 23º W.

6.º La boya de asta pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Fifth Mid Channel buoy, está fondeada en las demoras siguientes: el faro de Cob Point Bar, á 4 ½ millas al S. 82º E.; la punta Swan, al N. 7º W.

7.º La boya de asta pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Sixth Mid Channel buoy, está fondeada en las demoras siguientes: el faro de Cob Point Bar, á próximamente 5 millas al S. 79º E.; la punta Swan al N. 7º E.

8.º La boya de asta pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Seventh Mid Channel buoy, está fondeada en las demoras siguientes: el faro de Lower Cedar Point á 5 millas al N. 32º W.; la punta Swan al N. 35º E.

9.º La boya de asta pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Eighth Mid Channel buoy, está fondeada en las demoras siguientes: el faro de Lower Cedar Point á 4 6/10 de milla al N. 27º W.; la punta Swan al N. 47º E.

10. La boya de asta pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Ninth Mid Channel buoy, está fondeada en las demoras siguientes: el faro de Lower Cedar Point á 4 4/10 de milla al N. 25º W.; la punta Swan al N. 59º E.

11. La boya de campana pintada á bandas verticales negras y blancas, llamada Kettle Bottom Shoals Upper buoy, está fondeada en las demoras siguientes: el faro de Lower Cedar Point á 3 ¼ de milla al N. 21º W.; la punta Swan al N. 71º E.

Carta núm. 586 de la sección IX.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

**Sección de los Asuntos de Ultramar.**

Habiendo sufrido extravío la carta de pago representativa de una imposición voluntaria de 1.600 pesos, constituida en la Caja de Depósitos de Manila en 15 de Julio de 1897 por D. Ramón Laurido Sueiras, se hace público, por medio del presente anuncio, que se tendrá por nula y de ningún valor ni efecto la carta de pago de referencia, si transcurrido el plazo de dos meses, desde la fecha de esta inserción en la GACETA DE MADRID, no se hubiese presentado reclamación alguna.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Director general, Miguel Monares. X—2312

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Jefatura de Obras públicas de la provincia de Gerona.**

Relacion de los peones camineros nombrados por la Jefatura de dicha provincia á propuesta del Ministerio de la Guerra en 22 de Octubre de 1902, para los cargos que á continuación se expresan, cuyos nombramientos se remiten á la Capitanía general de Cataluña con fecha 23 de Octubre de 1902.

NOMBRES	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.
Luis Terriza Molina.....	Peón caminero.....	2 diarias.
Manuel Otero Freire.....	Idem.....	Idem.
Gabriel Sena Serra.....	Idem.....	Idem.
Rafael Amer Oliver.....	Idem.....	Idem.
José Ramón Planelles.....	Idem.....	Idem.

**13.º tercio de la Guardia civil.**

El día 6 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de los báules que, por el tiempo de cuatro años, puedan necesitar las Comandancias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, que componen el 13.º tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Vitoria 29 de Octubre de 1902.—El Coronel, Subinspector, Rafael Díaz A. de Saavedra. 153—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**Presidencia.**

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal expresadas á

continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa los días que se señalan, de nueve á once de la mañana, para hacer efectivo el importe de dichas carpetas.

DÍA 11.

**Empréstito de 1861.**

Carpetas números 26 á 37, amortizadas en el sorteo de 18 de Junio de 1902.

**Expropiaciones en el interior.**

Carpetas núm. 1, amortizada en el sorteo de 15 de Septiembre de 1902.

**Empréstito de 1868.**

Carpetas núm. 30, amortizada con premio en el sorteo de 1.º de Julio de 1901.

Carpetas núm. 21, amortizada con premio en el sorteo de Enero de 1902.

DÍA 12.

**Obligaciones municipales por Resultas.**

Carpetas números 215 á 246, vencimiento de 1.º de Octubre de 1902. Cupón 17.

Madrid 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Negociado de Estadística. — Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 10 de Octubre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with multiple columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes detailed data for various districts and causes of death, with a summary at the bottom.

DEMOGRAFIA

Table with three main sections: NACIDOS VIVOS, NACIDOS MUERTOS, DEFUNCIONES. Each section has sub-columns for legitimate and illegitimate cases, split by sex (varones/hombres), and a total column.

Madrid 18 de Octubre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Agullera.

Ayuntamiento constitucional de Alhama.

D. Juan Miguel Pérez Benítez, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alhama. Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en vista de las diligencias instruidas a petición del mozo del reemplazo de 1901, sorteado con el núm. 3, Francisco Castro Espejo, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de doce años del padre de dicho mozo, llamado Antonio Castro Márquez, que se expresará; y conforme a lo determinado en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se hace público por el presente, que se remitirá al Sr. Gobernador civil, a los efectos de dicho artículo, para que llegue a conocimiento de las Autoridades y procedan éstas a hacer pesquisas en averiguación del punto donde dicho padre se encuentre.

Alhama 8 de Octubre de 1902.—Juan M. Pérez.

Señas de Antonio Castro Márquez.

Edad cuarenta y siete años, estado viudo, oficio del campo, estatura regular, color trigueño, barba poblada, boca y nariz regulares, hace más de doce años se ausentó de esta ciudad, ignorándose su paradero. 5737—M

Alcaldía constitucional de Guía, en Gran Canaria.

D. Cayetano Guerra y Galván, Alcalde de esta ciudad. Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en vista de las diligencias instruidas a petición de los respectivos interesados, que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los padres de los mozos que se expresarán; y en su virtud, cumpliendo lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, se hace público por el presente, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia a los efectos de dicho artículo, para que llegue a conocimiento de las Autoridades y puedan éstas hacer pesquisas en averiguación del paradero de aquellas personas. Ciudad de Guía, en Gran Canaria, 1.º de Octubre de 1902. Cayetano Guerra.

Relación de los individuos ausentes a que se refiere el anterior edicto. Justo Ramos Jorge, padre del mozo del reemplazo de 1902 Eustasio Ramos Miranda. Domingo García y García, padre del mozo del reemplazo de 1902 Gregorio García Benítez. No existe en esta Alcaldía dato alguno respecto a dichos ausentes. 5705—M

Alcaldía constitucional de León.

D. Nicasio de Guisasaola, Alcalde constitucional de León. Hago saber que habiéndose declarado desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el día 28 del corriente, para la construcción en esta ciudad de Escuelas de niños de ambos sexos y casa habitación para los Profesores, acordó el Excmo. Ayuntamiento anunciar una segunda subasta, que tendrá lugar a las once del día 13 del próximo mes de Diciembre, en las Casas Consistoriales de esta capital, con las mismas formalidades y bajo el mismo tipo y condiciones con que se anunció la primera, y que se hallan publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 268, co-

respondiente al día 25 de Septiembre último, y en el Boletín oficial de la provincia, núm. 117, del día 29 del mismo mes. Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta. León 31 de Octubre de 1902.—Nicasio de Guisasaola. 157—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

LAS PALMAS

Por renuncia del que la desempeñaba, ha de proveerse en el Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que, por disposición del Ilmo Sr. Presidente, se hace público a fin de que los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del propio Real decreto presenten en el Juzgado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes, con los documentos legalizados en debida forma.

Las Palmas 14 de Octubre de 1902.—El Secretario de gobierno, Francisco Acosta. J—7024

MADRID

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta Corte.







Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Noviembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETROS (Seco, Humedecido), Escala del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 3 de Noviembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (nivel, diferencia), VIENTO (dirección, fuerza), ESTADOS del cielo, TERMÓMETROS (seco, húmedo, diferencia), EN LAS 24 HORAS (temperatura máxima, mínima, lluvia), ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 3 de Noviembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PUBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'Día 31' and 'Día 3'.

Table for 'Bolsa de Madrid' with columns for 'Día 31' and 'Día 3', listing various securities and their values.

Table with columns 'Día 31' and 'Día 3' listing various financial instruments like 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Carpas provisionales', 'Bancos y Sociedades'.

Table titled 'Resumen general de pesetas remanentes negociadas' listing various financial items and their amounts.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras' listing exchange rates for Paris and London.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha 9 del corriente.

SANTOS DEL DIA San Carlos Borromeo y Santa Julleta, virgen. Cuarenta horas en Santa María.

ASPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Reinar después de morir.—El viejo celoso. A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio. TEATRO LÍRICO.—A las nueve.—Rosá de mar. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El escudo de armas.—Modas.—La credencial.—Segundo acto. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El respetable público.—Las campanadas.—Enseñanza libre.—La bien plantá. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Los nenes.—El pilluelo de París.—La nieta de su abuelo.—Sin comerlo ni beberlo y El Morrongo. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

Imprenta de la Sucesora de J. M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet 148. Teléfono núm. 651.